



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ACCION DE TUTELA  |
| <b>RADICADO:</b>        | 13001310501020261003000                                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>      | PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES                                |
| <b>ACCIONADA:</b>       | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                               |
| <b>VINCULADAS:</b>      | UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<br>(UNIVERSIDAD LIBRE) |
| <b>SENTENCIA No.</b>    | 072   |

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES, actuando en nombre propio, ejerce acción de tutela con el fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, con base en los siguientes hechos:

« PRIMERO - Me encuentro participando en el concurso de méritos de la FGN2024 aspirando a ocupar un cargo de Fiscal Local.

SEGUNDO - Que para efectos de acreditar mi experiencia aporté a la respectiva convocatoria un certificado expedido por el Aplicativo Enfinomina, en donde consta que me encuentro desempeñando el cargo de Secretario Municipal Nominado desde el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO – Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no aceptó como documento válido el certificado aportado por el suscrito expedido por el Aplicativo Enfinomina con fundamento en la siguiente causal “toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas”.

De lo anterior se puede desprender que, a Juicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la certificación expedida por el Aplicativo Enfinomina no cumple con la especificación del periodo en el cual ejercí mi cargo como Secretario Nominado, o, las funciones certificadas, es decir, que necesariamente no se deben cumplir con los dos requisitos pues al encontrarse la causal de exclusión de dicho documento precedida de la palabra O, me permite concluir que el documento puede contener ya sea uno de los dos requisitos o los dos, más no es exigencia que contenga los dos requisitos.

CUARTO - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los dentro del término de (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, formulé una reclamación por medio de la aplicación SIDCA3, en la cual manifesté lo siguiente:

“EXPERIENCIA RAMA JUDICIAL SECRETARIO”

“Mediante la presente me permito presentar reclamación sobre la experiencia aportada por el suscrito mediante un certificado expedido por Efinomina en el cual consta que mi fecha de ingreso a la Rama Judicial en el cargo de Secretario es el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022) y que a la fecha me encuentro vinculado en dicho cargo pues corresponde a mi propiedad, por ende dicho certificado no puede decir fecha de retiro pues me encuentro vinculado actualmente como Secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.



*En este orden de ideas no es de recibo las razones por las cuales no se me tiene en cuenta la experiencia como funcionario público adscrito a la Rama Judicial por cuanto os extremos temporales que deben tenerse en cuenta para acreditar dicha experiencia deben comprender desde el día 29 de abril del 2022 hasta la fecha de expedición de la certificación que es el día 29 de abril del año 2025.*

*Como quiera que no se me valora la experiencia teniendo en cuenta este aspecto, la misma debe tenerse en cuenta.*

*Por otro lado, si bien el certificado aportado por el suscrito no indica las funciones que desempeño, esto no es razón suficiente para no tenerlo en cuenta pues la causal de rechazo corresponde a dos situaciones particulares como lo son “toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas” y que solo me basta con subsanar una de las dos que para el presente asunto corresponde a los extremos temporales del desempeño del cargo.”*

*QUINTO – Que en respuesta de fecha diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación negó mi reclamación sobre la aceptación de el certificado de Efinomina en donde consta que tengo la calidad de Secretario Nominado adscrito a la Rama Judicial con fundamento en lo siguiente:*

*“En cuanto a la certificación SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO expedida por RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO en la cual se señala que EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑA EL CARGO DE se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, ni experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.*

*Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.”».*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.*

*Que la anterior argumentación expuesta por la Fiscalía General de la Nación carece de razonamiento alguno, teniendo en cuenta que en estos momentos me encuentro ocupado el cargo de Secretario Nominado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar, y por ende, resulta imposible que un certificado laboral indique una fecha de finalización de mis funciones, teniendo en cuenta que precisamente ese es mi cargo actual, por ende el certificado de expedido por EFINOMINA solo indica fecha de ingreso, pues en el esta claro que me desempeño como funcionario Judicial, como se evidencia a continuación:*

*SEXTO – Que la decisión adoptada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN viola mi derecho fundamental al MERITO, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, entre otros, pues constituye una vía de hecho al desconocer que claramente el certificado aportado por el suscrito indica que “DESEMPEÑO EN LA ACTUALIDAD EL CARGO DE SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO DESDE EL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022”.*

*Por lo que resulta descabellado exigirme que el certificado especifique una fecha de retiro del cargo*

## **2.2. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores supuestos fácticos, el accionante formuló las siguientes peticiones:

*« Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que tenga en cuenta y valore mi experiencia como Secretario Nominado del Juzgado promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar de acuerdo con la certificación aportada por el Suscrito Expedida*



por EL (LA) COORDINADORA ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL CARTAGENA con fecha de ingreso 29 de abril del año 2022.».

### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 02 de marzo de 2026<sup>1</sup> este Juzgado admitió la acción de tutela de la referencia, y con oficio No. 222<sup>2</sup> del día 26 del mismo mes y año -la secretaria de esta Casa Judicial- notificó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE) y a la accionante. Las notificaciones se surtieron a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

### 2.4. INFORMES

#### 2.4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL<sup>3</sup>

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del derecho de contradicción solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. La entidad argumenta que este mecanismo constitucional no es la vía idónea para resolver controversias del derecho sustantivo ni para sustituir al juez natural en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Fiscalía sostiene que actuó bajo el estricto marco legal del Acuerdo 001 de 2025, el cual rige el concurso y constituye "ley para las partes", respetando el debido proceso al negar la valoración de una certificación de Efinomina que no especificaba si el cargo actual era el único desempeñado o si existían otros previos. Enfatiza que el operador del concurso no puede realizar calificaciones subjetivas o inferir información faltante sin vulnerar los principios de transparencia e igualdad frente a los demás participantes. Finalmente, advierte que la etapa de valoración de antecedentes ya culminó y se encuentra en firme, por lo que pretender revivir términos precluidos afectaría la seguridad jurídica y el cronograma del proceso de selección, solicitando así desestimar las pretensiones del accionante

#### 2.4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>4</sup>

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en ejercicio del derecho de contradicción solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. La entidad argumenta que este mecanismo constitucional no es la vía alternativa para la resolución de diferencias emanadas del derecho sustantivo, las cuales deben ser dirimidas ante el juez natural en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Unión Temporal sostiene que su actuación se ajustó estrictamente al marco legal del Acuerdo 001 de 2025, respetando el debido proceso y la igualdad al negar la puntuación de una certificación que no permitía establecer con certeza técnica la cronología de los cargos ni el tiempo efectivo de servicio. Enfatiza que es carga del aspirante presentar documentos que cumplan con los requisitos de la convocatoria y que el operador no tiene la obligación de inferir o suplir información faltante. Finalmente, advierte que la etapa de valoración de antecedentes ya culminó y se encuentra en firme, por lo que pretender modificar puntajes fuera de los términos legales vulneraría la transparencia y los derechos de los demás participantes que sí cumplieron las normas del concurso

## 3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rigen el presente asunto, procederá este despacho a determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y/o la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE) vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales al

1 Archivo 03AutoAdmiteTutela.pdf

2 Archivo 04ConstanciaNotificacionAdmisorio.pdf

3 Archivo 06ContestaciónFiscalia.pdf

4 Archivo 05InformeUtConvocatoriaFgn2024



debido proceso administrativo, al trabajo y al mérito del señor PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES. El problema jurídico se centra en establecer si la decisión de no otorgar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes a la certificación laboral de la Rama Judicial, bajo el argumento de que no especificaba periodos de cargos previos ni funciones detalladas conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, constituye una vía de hecho administrativa o una vulneración a las reglas del concurso. Previo al estudio de fondo, este Despacho establecerá si concurren los requisitos de procedencia de la solicitud de amparo: (i) relevancia constitucional; (ii) legitimación en la causa por activa; (iii) legitimación en la causa por pasiva; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad

#### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional y subsidiario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando se vulneran o amenazan por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

##### **4.1. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA, SALVO LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo con las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (ante la existencia de las acciones popular y de grupo); y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (en tanto los mismos son objeto de control mediante las acciones contencioso administrativas y de control constitucionalidad especialmente previstas para verificar la validez del referido acto).

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el



valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional con el fin de delimitar el concepto de perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

*«A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio<sup>5</sup>."



Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

## 4.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**4.2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.** El accionante alega como presuntamente conculcados sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo y al debido proceso administrativo. Estos derechos, esenciales en el marco de un concurso público de méritos, encuentran su consagración y protección en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7° y 125 de la Constitución Política

**4.2.2. Legitimación en la causa por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que cualquier persona puede interponer la acción de tutela -ya sea por sí misma o a través de representante- cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales. En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES es el titular de los derechos cuya protección invoca, al ser un aspirante inscrito en el empleo código I-104-M-01-(448), y actúa en nombre propio en el proceso, por lo tanto, se da por satisfecho este requisito.

**4.2.3. Legitimación en la causa por pasiva.** Este requisito de procedibilidad se refiere a la aptitud legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado y responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental. La demanda se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, autoridad que convoca el concurso y define sus normas. Asimismo, se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE), por su interés legítimo al ser la operadora contratada para ejecutar las etapas de inscripción, valoración de antecedentes y respuesta a las reclamaciones que originan la controversia, por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva.

**4.2.4. Inmediatez.** Este requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela se concibe como un límite temporal para presentar la acción de amparo. Ello implica que deba presentarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su naturaleza es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Este presupuesto exige del juez que se constate si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la tutela sea razonable, o no siendo razonable el accionante exponga los motivos de la demora. Este requisito de procedencia no es la imposición de un término de caducidad, sino que, dada la esencia de la acción prevista para la protección inminente de derechos fundamentales, perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto transgresor.

En el marco de este concurso, los resultados de la Valoración de Antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025 y las respuestas a las reclamaciones se notificaron hacia el 16 de diciembre de 2025. Dado que el accionante promovió este trámite y el mismo fue repartido el 2 de marzo de 2026 (según el archivo 02ActaReparto.pdf), el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración y la presentación de la demanda es de aproximadamente 2 meses y 14 días. Este lapso se considera plenamente razonable según los criterios de la Corte, por lo que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado

**4.2.5. Subsidiariedad.** Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición de la acción, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar.

Hemos de recordar que reiterada jurisprudencia constitucional ha definido la improcedencia de este trámite tuitivo cuando se trata de censurar actos administrativos. Al respecto, precisó:



*«Esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>6</sup>».*

En un caso similar al acá planteado, donde una persona natural pretendía a través de la acción de tutela atacar el acto administrativo que le afectaba en un proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC19028-2017 del 16/11/2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00667-01, consideró que la acción de tutela era inviable, dado que la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través de la solicitud de suspensión provisional:

*“Ciertamente, la determinación que conlleva la afectación de los derechos por los que ahora se duele el demandante, más allá de la eventual procedencia del recurso extraordinario administrativo de la revocatoria directa (artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), puede ser susceptible de los controles ordinarios que prevé la normativa aplicable, en tanto refiere a un acto que resuelve de fondo una situación concreta que le fue puesta en conocimiento de la Administración.*

*En las circunstancias descritas, se reitera el precedente según el cual la salvaguarda se torna inviable por cuanto la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite en el cual procede la solicitud de suspensión provisional en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico”.*

Misma providencia en la que se consideró también, que no es posible acudir al auxilio de la acción de tutela sin que respecto de los actos administrativos se hubieren agotado los recursos ordinarios:

*“(…) el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar.*

*(…) Recuérdesse que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad “corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción”» (CSJ STC, 10 may. 2000, rad. 1030, reiterada en STC13863-2016, y STC11377-2016, 17 ago. 2016, rad. 00127-01, y STC11402-2017, 3 ago. 2017, rad. 00095-01, entre otras).*

También en acción de tutela contra un acto administrativo de carácter particular emitido en un proceso de selección a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC17479-2017 del 26/10/2017, Rad. 68679-22-14-000-2017-00078-01, refirió como regla:

*“6. En asuntos similares al que ahora se estudia, esta Corporación ha precisado que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas*



*allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa», que es el escenario propicio donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (enunciada entre otras, en CSJ STC8128- 2017)».*

Ahora bien, respecto de los actos administrativos definitivos y de trámite dictados en el marco del concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente decisión<sup>7</sup> hizo un recorrido tanto en su Jurisprudencia como en la del Consejo de Estado, siendo oportuno citar inextenso lo pertinente:

*70. “Tanto la Corte Constitucional<sup>8</sup> como el Consejo de Estado<sup>9</sup> han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, — en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*71. En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura<sup>10</sup>.*

*72. En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles<sup>11</sup>.*

La Constitución Política establece que la tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que este mecanismo no puede suplantar la vía ordinaria, pues para ello existen las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En el presente asunto, el señor PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para controvertir la legalidad de los actos que asignaron su puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. Dicha vía ordinaria no es una simple alternativa formal, sino un escenario técnico donde el juez natural puede analizar la validez del acto administrativo y, de ser necesario, decretar medidas cautelares de urgencia para suspender los efectos del acto mientras se dicta sentencia, lo cual garantiza una protección igual de eficaz que la tutela.

Así las cosas, se evidencia que la inconformidad del accionante se contrae al resultado particular en unas fases ya ejecutadas del concurso de méritos, y en ese orden de ideas, en criterio de esta Judicatura, la legítima autoridad llamada por Ley a conocer de sus planteamientos y sus expectativas es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual puede procurar la revocatoria del mismo, con la posibilidad incluso de solicitar medidas cautelares frente a la Resolución que estima violatoria de sus derechos fundamentales, pedimento regulado en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del canon 233 ejusdem puede resolverse, incluso, desde la admisión de la demanda.

<sup>7</sup> Sentencia T- 008 de 2026

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022



La jurisprudencia unificada en Sentencia SU-067 de 2022 aclara que los resultados de etapas previas a la lista de elegibles son actos de trámite o preparatorios que no definen una situación jurídica definitiva. El accionante no se encuentra excluido del proceso, sino que continúa en él con un puntaje que no satisface sus expectativas. Dado que el derecho de los aspirantes en un concurso es una mera expectativa y no un derecho adquirido hasta que se conforma la lista de elegibles, no se advierte la inminencia de un daño grave o impostergable que habilite la intervención excepcional del juez de amparo

El Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del proceso y es "ley para las partes", obligando por igual a la administración y a todos los concursantes. El principio de igualdad exige que las reglas de valoración de certificaciones se apliquen de manera uniforme a los miles de aspirantes que participaron en la convocatoria.

Así las cosas, esta Judicatura considera que no resulta procedente el amparo, toda vez que la parte accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la legalidad de los actos que asignaron su puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. No es esta vía constitucional la adecuada para sustituir al juez natural ni para modificar los resultados de un proceso de selección que se rige estrictamente por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye "ley para las partes". Acceder a la pretensión de valorar un documento que no cumplió con las formalidades exigidas por la convocatoria como la relación de funciones y periodos detallados implicaría otorgar un trato preferencial al actor lo cual podría afectar el principio de igualdad y el principio del mérito de los demás concursantes que sí se sujetaron a las reglas establecidas. Además, el accionante no acreditó siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez de tutela, pues la participación en el concurso genera una mera expectativa y no un derecho adquirido antes de la conformación de la lista de elegibles.

En ese orden de ideas, se declarará la improcedencia del amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y al mérito de PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES, al no haberse acreditado el cumplimiento del principio de subsidiariedad

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría se deberá dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En caso de que la presente acción de tutela sea excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, procédase al **ARCHIVO** de esta, previa anotación de las actuaciones en las condignas plataformas digitales y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA**  
**JUEZ**